

Instituto

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Pénsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Afri sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de supromulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código cil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey ya Reina Regente (Q. D. G.) Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. de la ley de Presupuestos de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricación y venta de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando la vez entre las formas diversas en que podía ejercerse, y con la primera que debía procurarse, el concierto para su aprovechamiento y explotación con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran el 31 de Marzo último, y que se constituyeran en gremio con el indado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquel fecha la importación de los referidos efectos.

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediatamente exactamente aquél precepto de la ley; pero la inteligencia para legar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremadamente laboriosa, y por

lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entonces gozaron libertad completa: intereses tan respetables como los del comercio, no permitían negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibición de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entonces las Autoridades de Hacienda publicaron en los BOLETINES OFICIALES de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el

gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificación de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el día 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimum señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto, y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y medio se ha retrasado el principio de la producción del impuesto, el Ministro que suscribe, que solo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un límite más que suficiente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á surtirse y ha-

cer sus pedidos á las fábricas, y se tiene en cuenta además que desde la publicación de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la inmediata prohibición de la venta pública de aquél artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Pénsula é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría



Instituto

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Péninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey ya Reina Regente (Q. D. G.) Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 2 de la ley de Presupuestos de 3 de Junio de este año estableció el monopolio á favor del Estado de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, determinando á la vez entre las formas diversas en que podía ejercerse, y como la primera que debía procurarse, el concierto para su aprovechamiento y explotación con la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo fueran el 31 de Marzo último, y que se constituyeran en gremio con el indicado objeto, y declaró al mismo tiempo prohibida desde aquella fecha la importación de los referidos efectos.

La Administración de la Hacienda trató desde luego de cumplir inmediata y exactamente aquél precepto de la ley; pero la inteligencia para llegar á un convenio equitativo con los fabricantes fué desde un principio tarea por todo extremo laboriosa, y por

lo mismo imposible de terminar en breve plazo.

Además, era también impracticable la transformación durante un solo día en renta del Estado de una ó varias industrias que hasta entónces gozaron libertad completa: intereses tan respetables como los del comercio, no permitían negarle la facultad de vender efectos que á este fin adquirió con perfecto derecho al amparo de las leyes, y estas razones hicieron desde luego comprender que solamente en la parte relativa á la prohibición de importar las cerillas del extranjero era posible el cumplimiento desde el principio del año económico de aquellas disposiciones, y que era menester prorrogar algunos meses el establecimiento completo del monopolio.

En 15 de Septiembre se llegó por fin á celebrar el concierto provisional con el gremio de fabricantes, pero este concierto debía elevarse á escritura pública previa la constitución de la fianza convenida, y tanto para estas operaciones cuanto para que el gremio se organizara y preparara el servicio de la Renta de una manera conveniente, se estimó necesario un plazo por lo menos de tres meses.

El comercio ha podido también expender ó dar salida libremente á las existencias del género que ha de quedar estancado, durante el mismo plazo, puesto que ya entónces las Autoridades de Hacienda publicaron en los BOLETINES OFICIALES de las provincias los oportunos anuncios.

Terminado el plazo sin que el

gremio de fabricantes hubiera vencido todas las dificultades consiguientes á la transformación de su industria y á la reunión del capital necesario para constituir la fianza, solicitó una prórroga, que le fué concedida en mérito á la justificación de sus reclamaciones y propósitos; y por fin, en 22 del actual quedó ajustado por escritura pública el concierto, en cuya virtud el gremio de fabricantes abonará al Estado la suma anual de 4.250.000 pesetas por el aprovechamiento y explotación del monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, que ha de tener principio el día 15 de Febrero próximo.

Así queda asegurado un recurso por esta nueva Renta pública, superior al minimum señalado por la ley y á la cantidad calculada en el presupuesto; y si bien es cierto que por la prórroga concedida de un mes y medio se ha retrasado el principio de la producción del impuesto, el Ministro que suscribe, que solo ha intervenido en este asunto para terminar con la firma de la escritura pública la obra de su digno antecesor, entiende que el Gobierno de V. M. estuvo prudente y acertado al otorgarla, toda vez que aquella pérdida es inferior á la que por el rompimiento de relaciones con los fabricantes hubiera ocasionado el arrendamiento por concurso, y que el plazo concedido al comercio para la venta libre de sus existencias resulta por lo mismo ampliado hasta un limite más que suficiente, si se atiende al tiempo para el que acostumbra á surtir y ha-

cer sus pedidos á las fábricas, y se tiene en cuenta además que desde la publicación de la ley de 30 de Junio último tuvo noticia de la inmediata prohibición de la venta pública de aquél artículo.

Determinar la indicada fecha en que ha de tener principio el monopolio establecido por la ley y dar conocimiento al público y á los Institutos y dependencias de la Hacienda de los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo orden económico creado con el estanco de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, es el objeto del adjunto proyecto de Real decreto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Péninsula é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría

de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tenga en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos, ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la Renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el máximo que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que haya expenduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas, son los siguientes:

Caja ordinaria con 90 cerillas también ordinarias.....	5 céntimos.
Idem fina con 60 cerillas.....	5 »
Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior.....	10 »
Tira de cartón con 125 fósforos.....	5 »

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendurias surtido de las primeras.

Art. 6.º El Cuerpo de Carabi-

neros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA
DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL
ALCOHOL.

(Continuación.)

CAPITULO VII

*Fabricación.—Arriendo parcial
del impuesto por localidades ó
regiones.*

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización

de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.º El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.º El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarse por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.º Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.º Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el que he sido nombrado por el Gobierno de S. M. por Real decreto de 17 del actual, cesando por tanto en dicho cargo que venía desempeñando interinamente, el Presidente de la Excm. Diputación provincial D. Carlos Moreno.

Al hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y habitantes de esta provincia, confío en que con la cooperación de las primeras y ayudado por la satesatez de los segundos, me será fácil el desempeño de la misión con que el Gobierno de S. M. me ha honrado.

Logroño 30 de Diciembre de 1892.

Miguel Aguado.

Diputación provincial.

Dede el día 2 de Enero próximo pueden presentarse los tenedores de títulos de la Deuda provincial á recojer en la Contaduría de fodos provinciales las facturas pra el cobro de los intereses del actual semestre.

Logroño 16 de Diciembre de 1892.—El Presidente, Carlos Moreno y González del Campillo.

Comisión provincial.

Don Joaquín Fariás y Merino, Caballero de la Real y distinguida orden e Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Diputación de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayr, aparecen los que copiados á la tra dicen así:

CALAHORRA

Vista instancia en la que Don Antonio Arizmendi Ascorbe, Concejal del Ayuntamiento de Calahorra, solicita se le admita la renuncia de dicho cargo, por haber sido dado de baja en el padrón de vecinos de dicha ciudad y de alta en la de Zaragoza, com habitante en ésta y en la calle de San Jaime, número 39, cuyos hechos aparecen justificados en forma documental:

Vista la parte 2.º, caso 2.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el recurrente ha dejado de tener las condiciones que marca diel ley para ser Concejal del Ayuntamiento de Calahorra;

Se acordó acceder á lo solicitado y publicar el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

CORERA

Examinado el expediente promovido por D. Elicanor Serrano Santa María, Concejal del Ayuntamiento de Corera, es solicitud de que se le exima de dicho cargo, por haber trasladado su residencia á Logroño:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 29 de Noviembre último, desestimó lo solicitado, fundándose en que entonces no había verificado su traslación y tan sólo trataba de efectuarla, por lo que no se había producido la excusa señalada en la parte 2.º, caso 2.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley Municipal:

Resultando ue nuevamente ha producido igual solicitud, acompañando una certificación en la que se hace constar haber sido comprendido, á

instancia suya, en el padrón general de vecinos, admitiéndole como tal así que transcurra el plazo de seis meses señalado en el art. 16 de la expresada ley:

Vista la disposición legal primeramente citada, y

Considerando que dicho señor ha dejado de tener las condiciones que marca la expresada ley para ser Concejal en el Ayuntamiento de Corera, toda vez que una de ellas es la residencia fija;

Se acordó eximir de dicho cargo de Concejal á D. Nicanor Serrano Santa María, y publicar el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

TORRECILLA DE CAMEROS

Vista la instancia en la que Don Eugenio Martínez de Pinillos, Concejal del Ayuntamiento de Torrecilla de Cameros, solicita se le exima de dicho cargo, por ser mayor de 60 años, lo cual justifica por medio de partida de bautismo:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden presentarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Se acordó acceder á lo solicitado y publicar el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

RIBAFRECHA

Visto un oficio del Sr. D. Manuel Martínez Adán, aceptando el cargo de Diputado provincial por el distrito de Logroño y renunciando el de Concejal del Ayuntamiento de Ribafrecha:

Visto el acuerdo de la Diputación provincial dando conocimiento á la Comisión de la incompatibilidad que puede resultar entre ambos cargos:

Considerando que el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Concejal, según determina el caso 2.º, art. 36 de la ley Provincial vigente;

Se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal al Sr. Martínez Adán, dar conocimiento de este acuerdo al Alcalde de Ribafrecha é insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo que prescribe el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Para que conste, en cumplimiento y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el señor Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Palacios.—Hay un sello que dice: *Comisión provincial de la Diputación, Logroño.*

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de instrucción de Arnedo, que han de verse ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, durante el primer cuatrimestre del año próximo venidero, se han señalado los días el 10 de Marzo próximo para la seguida contra Enrique y Pedro Collado, por homicidio, y el 11 del mismo mes para la seguida contra Manuel Aratia, por homicidio; y celebrado el sorteo, han sido designados por la suerte, como Jurados y Supernumerarios, los Sres. que á continuación se expresan:

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Francisco Martínez Portillo García	Arnedo
Fermín Solana Escalona	id.
Melquiades Herreros Garrido	id.
Gabino León Rubio	id.
Ignacio Tarazona Galdeano	id.
Miguel Jiménez Galdeano	id.
Tiburcio Cadarso Sánchez	Corera
Benito Luna Balmaseda	id.
Antonio Fernández Sancho	Galilea
Nicolás Heredia Sáenz	id.
Ciriaco Ruete Fernández	id.
Alejandro Aguado Sancho	Ocón
Antonio Tejada Viguera	id.
Fernando López Carrillo	id.
Juan Francisco Rubio Montiel	id.
Pablo Guerra Orcos	id.
Fernando Rodríguez Reinares	Robres
Francisco Reinares Pérez	id.
Bernardino Sáenz López	Tudelilla
José Sáenz Bretón	id.
<i>Capacidades.</i>	
José María Pérez Majuelo	Arnedo
León Abecia Tutor	id.
Rufino Hernández Eguizábal	id.
Antonio Fernández Pérez	Erciso
Angel García Zalabardo	id.
Juan Martínez San Millán	Herce
Roque Ortigosa García	id.
Juan Pascual Ruiz	id.
Germán Oñate Oñate	Quel
Manuel Herce Rada	id.
Pedro Martínez Sáenz	id.
Valentín Arnedo Bretón	id.
Buenaventura Fernández Bretón	Galilea
Manuel Carrillo Balmaseda	Corera
Plácido Martínez Cenzano	Ocón
Francisco Cebrián Rodríguez	Zarzosa
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Rafael Castellanos Elías	Logroño
Diego Mayoral Zaldívar	id.
Guillermo Navarro Villoslada	id.
Celso Arribas Navarro	id.
<i>Capacidades.</i>	
Vicente Pérez Pérez	Logroño
Saturnino Ulargui Ochoa	id.

Y á fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, F. de Pras.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Romualdo Anguiano, Alcalde constitucional de Camprovín,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 días contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos respectivos y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Camprovín 29 de Diciembre de 1892.
—Romualdo Anguiano.

Para la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento territorial de 1893-94, los terratenientes en esta jurisdicción se servirán presentar en el plazo de 30 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la inteligencia que los que no lo efectuaren en dicho término no podrán ser incluidos en aquél apéndice.

Briñas 27 de Diciembre de 1892.—
El Alcalde, Pablo Lavega.

Se halla vacante la escuela de niñas de Patronato de esta villa, por defunción de la que la obtenía, con la dotación anual de 850,50 pesetas y sin retribuciones, pagadas de los productos de la fundación por semestres vencidos.

Las aspirantes presentarán las solicitudes en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, al Alcalde Presidente, previamente documentadas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Advirtiendo que sólo tendrán derecho á ella, las parientas más idóneas é inmediatas á la rama del fundador.

Nieva de Cameros 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, Felipe Rodríguez.—El Patrono, Tomás del Campo.

Habiendo desaparecido de la Puebla de la Barca, una vaca de pelo rojo, corni-abierta, con las puntas vueltas hacia atrás, de 14 años de edad, que en la aldea del Horcajo compró D. Balbino Medrano, vecino de dicha Puebla, é ignorando su paradero, se interesa á la persona en cuyo poder se encuentre lo avise al expresado Balbino para que pase á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado; debiendo advertir que el animal debió pasar á nado el río Ebro.

Lumbreras 28 de Diciembre de 1892.—
El Alcalde, Domingo Gómez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herco Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro	5. ^a	Angunciana Casalarreina Cihuri Gimileo Ollauri Rodezno	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	2. ^a	Alberite Agoncillo Leza de río Leza Ribafrecha Villamediana	Agente ejecutivo.	"	"	1.000	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 80

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 31 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.